



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000546 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 SEP 2025

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 2588185, de fecha 06 de junio del 2025, Nota de Coordinación N° 191-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de julio del 2025, Informe N° 214-2025/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 14 de julio del 2025 e Informe N° 882-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de agosto del 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000158-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de mayo del 2025, en su **Artículo Primero**, se resuelve **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0033-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 28 de febrero del 2024 emitida por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, por encontrarse en la causal de nulidad previstas en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al contravenir el principio de legalidad al aplicar una norma que ha sido derogada; y la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024; y en mérito al marco normativo vigente; y en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y en su **Artículo Segundo**, se resuelve **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 088-2023/GR-T-DREM-DR, de fecha 29 de noviembre del 2023 emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes, por encontrarse en la causal de nulidad previstas en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al contravenir el principio de legalidad al aplicar una norma que ha sido derogada; y la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del



Copia Fiel de Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

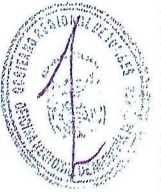
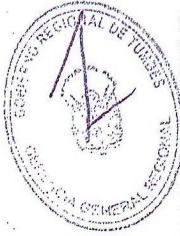
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000546 -2025/GOB.REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 SEP 2025

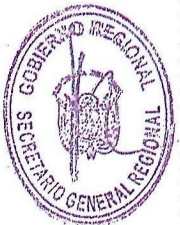


Sector Público para el año 2023; y en mérito al marco normativo vigente y en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2588185, de fecha 06 de junio del 2025, los administrados **CELESTING DENEGRI AYALA, MARIA SICCHA RODRIGUEZ, CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ, PEDRO PABLO SANCHEZ MORANTE, JOSE LORENZO ELESPURO VILLAVICENCIO, RICARDO ZARATE ZAPATA, GLADYS VICTORIA FERNANDEZ MENA, RITA LILY PEÑA GARAY, HUGO LEANDRO LAVARELLO GUERRA, ROLANDO PEREZ BONILLA, REYNALDO PEÑA GARAY, ALEJANDRO BARRUETO NUÑEZ, ENILDA ELIZABETH QUEVEDO DE GARCIA (en condición de viuda de IDELFONSO GARCIA DIOSES) y FANY R. CORZO NEYRA**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000158-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de mayo del 2025, alegando que los fundamentos precisados en la resolución impugnada, no está conforme a derecho, que las resoluciones que reconoce el derecho de pago de los devengados por concepto de refrigerio y movilidad, han adquirido firmeza en la vía administrativa, por lo que no es posible declarar la nulidad de las resoluciones que han quedado firmes; que la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional y Sentencia 43/2021 (Exp. No. 0103-2019-PC/TC) que se señala en la resolución cuestionada, expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, no es procedente vinculante; para indicar en el presente caso; y por los demás hechos que expone.



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000546-2025/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 12 SEP 2025

2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, del procedimiento administrativo recursivo, vemos que los administrados están recurriendo por la vía administrativa del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000158-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de mayo del 2025, que **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección Regional de la Producción y Dirección Regional de Energía y Minas, respectivamente, que reconocen el pago de devengados por concepto de refrigerio y movilidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM:

Que, es de mencionar que con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 000158-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de mayo del 2025, que **DECLARA la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0033-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 28 de febrero del 2024 y Resolución Directoral N° 088-2023/GR-T-DREM-DR, de fecha 29 de noviembre del 2023, por haber contravenido el principio de legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023 y Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, se **AGOTO LA VIA ADMINISTRATIVA**, no siendo posible de interposición de recursos administrativos alguno, correspondiendo que sea declarada por el Poder Judicial, en vía proceso contencioso administrativo.

Que, en virtud a ello, es necesario traer a colación el numeral 228.1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N°000546 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 SEP 2025

Que, por su parte, el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO bajo comentario, señala que: **“Son actos que agotan la vía administrativa: (...), d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°”.**

Que, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente.

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por los administrados **CELESTING DENEGRI AYALA, MARIA SICCHA RODRIGUEZ, CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ, PEDRO PABLO SANCHEZ MORANTE, JOSE LORENZO ELESPURO VILLAVICENCIO, RICARDO ZARATE ZAPATA, GLADYS VICTORIA FERNANDEZ MENA, RITA LILY PEÑA GARAY, HUGO LEANDRO LAVARELLO GUERRA, ROLANDO PEREZ BONILLA, REYNALDO PEÑA GARAY, ALEJANDRO BARRUETO NUÑEZ, ENILDA ELIZABETH QUEVEDO DE GARCIA (en condición de viuda de IDELFONSO GARCIA DIOSES) y FANY R. CORZO NEYRA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000158-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de mayo del 2025, por haberse agotado la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 882-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de agosto del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 – LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00546 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 SEP 2025

establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL Nº 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los administrados: CELESTING DENEGRI AYALA, MARIA SICCHA RODRIGUEZ, CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ, PEDRO PABLO SANCHEZ MORANTE, JOSE LORENZO ELESPURO VILLAVICENCIO, RICARDO ZARATE ZAPATA, GLADYS VICTORIA FERNANDEZ MENA, RITA LILY PEÑA GARAY, HUGO LEANDRO LAVARELLO GUERRA, ROLANDO PEREZ BONILLA, REYNALDO PEÑA GARAY, ALEJANDRO BARRUETO NUÑEZ, ENILDA ELIZABETH QUEVEDO DE GARCIA (en condición de viuda de IDELFONSO GARCIA DIOSES) y FANY R. CORZO NEYRA, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000158-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 20 de mayo del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procurador Público Regional, Dirección Regional de la Producción de Tumbes, Dirección Regional de Energía y Minas, Oficina de Recursos Humanos, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Mg. Abog Nick Rojas Prescott
GOBERNADOR REGIONAL (E)
TUMBES